



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

Sumilla: “(...), a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra” (...).”

Lima, 1 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 1 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 757/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de febrero de 2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante **el Contratista**, para la contratación del “*Servicio de publicidad*”, por el importe de S/ 2,936.00 (dos mil novecientos treinta y seis con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

2. Con Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR del 13 de enero de 2022¹, presentado el 24 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021², mediante el cual señaló lo siguiente:

- De conformidad con la norma, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
- Se evidencia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

- De la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016.

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral 10 del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Contratista, tendría a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

3. Con decreto del 10 de febrero de 2022³, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Dicho Decreto fue notificado mediante cédula de notificación N° 08917/2022.TCE, recibida por la Entidad el 28 de febrero de 2022, según consta en los folios 89 al 93 del pdf del expediente.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Con decreto del 7 de noviembre de 2022⁴ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en

³ Obrante a folio 79 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

Dicho Decreto fue notificado mediante cédula de notificación N° 71224/2022.TCE, recibida por la Entidad el 18 de noviembre de 2022, según consta en los folios 105 al 112 del pdf del expediente.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requiere a la Entidad que remita la información solicitada mediante decreto del 10 de febrero de 2022, la cual deberá ser remitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

5. Mediante escrito s/n⁵ presentado el 23 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, indicando entre otros lo siguiente:
- Se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, que no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - La Orden de Servicio fue emitida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe con la finalidad de publicarse la Ordenanza Municipal N° 030-2020-CMPF, publicación que responde a una obligación legal dispuesta por el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual dispone que las ordenanzas, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones.

⁵ Obrante a folios 121 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

- En el caso de la Entidad (Municipalidad Provincial de Ferreñafe), que pertenece al Distrito Judicial de Lambayeque, esta tenía la obligación de ordenar la publicación de la Ordenanza Municipal N° 030-2020-CMPF al Diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es, nuestro diario, en atención a la designación efectuada mediante la Resolución Administrativa N° 545-2019-CED-CSJLA/PJ emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al que NO le aplica la Ley de Contrataciones del Estado y que sigue un procedimiento regulado por el Texto único Ordenado de la Ley del Poder Judicial.
- La contratación realizada entre Grupo La República en su condición de diario judicial del distrito judicial de Lambayeque corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso de la Ley Orgánica de Municipalidades, y, además, porque para realizarse tal designación de diario judicial no se aplica los métodos de contratación regulados en la normativa de Contrataciones del Estado.
- En la medida que su diario fue designado como diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desde el 01 de enero del 2021 hasta el 30 de setiembre del 2021, esto con la Adenda suscrita, designación que se realizó en atención a un procedimiento al cual no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, la Orden de Servicio emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque se nos notificó atendiendo a dicha condición, ya que, por mandato legal, las Ordenanzas Municipales (distritales y provinciales) deben ser publicadas en el diario que tenga dicha condición, y Grupo La República se encontraba obligado contractualmente (en atención al contrato con la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al que NO se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento) y legalmente (en atención a la Ley Orgánica de Municipalidades) a realizar dicha publicación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

- La Orden de Servicio fue emitida en virtud de la Resolución de Designación (y el consecuente contrato) mediante la cual nuestra empresa fue designada como diario encargado de la publicación de las actividades y avisos judiciales (Diario Judicial), resolución de designación y contrato al cual no se le aplica la Ley de Contrataciones del Estado, queda claro que a la Orden de Servicio que se derive de dicha Resolución y Contrato, tampoco podría aplicársele la norma de contrataciones del Estado.
- La Orden de Servicio emitida en atención a nuestra designación como Diario Judicial, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad. A consecuencia de ello, al no aplicársele a la contratación antes indicada los impedimentos referidos en la Ley de Contrataciones del Estado, NO se configura la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma y, por ende, tampoco se configura la presentación de documentación con información inexacta.
- Asimismo, en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), y considerando que la contratación derivada de la Orden de Servicio 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO fue realizada en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo no aplicable la norma de contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado CARECE DE COMPETENCIA para emitir pronunciamiento alguno respecto a la supuesta responsabilidad de Grupo La República.
- En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la NO APLICACIÓN DE SANCIÓN a nuestra empresa, al no haberse configurado los supuestos de infracción imputada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

- Aún en el supuesto negado que el Tribunal considere que a la contratación de nuestra diario en su condición de diario judicial le aplica la Ley de Contrataciones del Estado, corresponderá que se declare NO HA LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIÓN dado que no nos encontramos en los supuestos que el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Contrataciones del Estado han considerado para la aplicación del impedimento contemplado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley por las razones ya expuestas.
 - El criterio invocado es de absoluta aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador, y solicitamos al Tribunal resolver el presente caso aplicando el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que *“las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”*, y, por ello, declare NO HA LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIÓN por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Por lo expuesto en los párrafos precedentes, también corresponderá que se declare NO HA LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIÓN por la imputación referida a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, al no configurarse el impedimento para contratar con el Estado, queda claro que nuestra empresa NO ha presentado documentación con información inexacta que genere la infracción imputada.
6. Con decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 1 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

7. Mediante escrito s/n presentado el 1 de febrero de 2023 de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicitó el cese de las actuaciones y archivamiento del presente proceso, debido a que el Tribunal de Contrataciones del Estado le ha impuesto la sanción de inhabilitación temporal en diversos procedimientos administrativos sancionadores, acarreado que la sumatoria de ellas genere la inhabilitación definitiva.
8. Con decreto del 15 de febrero de 2023 se programó audiencia pública para el 21 de febrero de 2023.
9. El 21 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.
10. Con decreto del 23 de febrero de 2023, a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Quinta Sala del Tribunal requirió la siguiente información:

“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE:

Se le reitera, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal, que cumpla con informar lo siguiente lo siguiente:

- *Sírvase remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto 456805 del 10 de febrero de 2022, notificado el 28 de febrero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 8917/2022.TCE, solicitud reiterada con decreto del 7 de noviembre de 2022, notificada con Cédula de Notificación N° 71224/2022.TCE, notificada el 18 del mismo mes y año; consistentes en:*
 - *Copia legible de la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 16 de febrero de 2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
 - *Copia legible de documentación de la ejecución, tales como el pago, constancias de prestación o cualquier otro documento que acredite*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

la ejecución de la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 16 de febrero de 2021.

- Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.*
- Señalar si la supuesta infractora presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*
- Sírvase informar si la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 16 de febrero de 2021, corresponde a una contratación perfeccionada en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si deviene de un procedimiento de selección (ver Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021 págs. 3 al 12 del archivo PDF).*
- Sírvase informar si la contratación con la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con RUC N° 20517374661), obedeció a un mandato legal (como ser diario judicial); de ser el caso, remitir documentación sustentatoria.*

La información solicitada deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver, bajo responsabilidad funcional, administrativa, civil y penal del Titular de la Entidad, y bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de comunicar a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento, encontrándose su actuación y la de sus dependientes bajo los alcances del artículo 4161 del Código Penal.

(...)"

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 16 de febrero de 2021, fecha en la cual la Entidad habría emitido la Orden de Servicio a favor del Contratista.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción imputada tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando contraten con el Estado estando impedido para ello, conforme a Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

⁶ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalarse que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista se encontraba en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la Infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado;
 - y,

Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

- ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
9. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”*. (el resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación con el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO del 16 de febrero de 2021, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Código captcha (*) (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante

RUC del Contratista

Año (*)

Mes (*)

Resultados de Búsqueda

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERRENAFE	O/S	162	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	16/02/2021		S/. 2,936.00	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado fuera del plazo	
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERRENAFE	O/S	180	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	23/02/2021		S/. 2,142.00	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado fuera del plazo	

Total de registros encontrados: 2

Nota: El resultado no muestra el registro de ordenes por compras por catalogo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

11. Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista, así como la oportunidad de dicha recepción. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.
12. En atención a ello, a través de los decretos del 10 de febrero de 2022 y 7 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Además, mediante decreto del 23 de febrero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal⁷, este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento de remisión de la copia legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

13. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida por este Tribunal, en tres oportunidades, a través de los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su órgano de control institucional para las acciones que estime pertinentes.
14. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
15. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento documental que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad

⁷ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal. Dicha omisión impide además a este Colegiado tener certeza sobre la oportunidad en que se perfeccionó el contrato, lo que resulta determinante para la verificación de la presunta comisión de la infracción.

16. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 162-2021-UNIDAD DE ABASTECIMIENTO, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FERREÑAFE; por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01177-2023 -TCE-S5

3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.